

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 1 de mayo)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### FERROCARRILES

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al director gerente de la  
Compañía de los Caminos de Hierro del Norte lo que  
sigue:

«Vista una comunicación de la División de Ferrocarriles  
proponiendo la imposición de una multa de doscientas cin-  
cuenta pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro  
del Norte, por el retraso de 3 horas y 47 minutos con que  
llegó a Santander el tren 937 del día 8 de octubre de  
1920;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de  
1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de octu-  
bre de 1878, así como las RR. OO. de 6 de mayo de  
1892 y 31 de octubre de 1901.

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con  
1 hora de retraso por esperar al tren 83, perdiendo en la  
Sección de Baños a Santander: 2 horas y 25 minutos por  
el servicio de movimiento; 13 minutos por el de tracción y  
2 por varios, todos los cuales hacen un total de 2 horas  
40 minutos, de los que deducidos 28, ganados por tracción  
resulta un retraso efectivo de 2 horas y 12 minutos de los  
que no aparecen justificados el de 1 hora y 35 minutos  
en Baños, por esperar al tren 83 por exceder del plazo de

espera que señala la circular de la Dirección general de  
Obras públicas de 6 de septiembre de 1901. Asimismo  
resultan injustificados los 21 perdidos en Palencia por ma-  
niobras y los 58 por cargue y descargue en citadas esta-  
ciones, pues es suficiente el tiempo de parada en las mis-  
mas, si las maniobras estuviesen bien dirigidas.

Considerando que el retraso es penable conforme a lo  
dispuesto en el artículo 150 del mencionado Reglamento  
y que la falta se halla comprobada y reconocida por la  
Compañía, sin que las alegaciones que ésta hace en su de-  
fensa se puedan tener en cuenta como causa de justifica-  
ción que la exima de responsabilidad.

De acuerdo con lo propuesto por mencionada Divi-  
sión de Ferrocarriles y con lo informado por la Comi-  
sión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los  
Caminos de Hierro del Norte una multa de 250 pesetas  
que hará efectiva en en papel correspondiente en el plazo  
de diez días.

Lo que participo a usted para su conocimiento y demás  
efectos, advirtiéndole que contra esta resolución cabe re-  
curso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el pla-  
zo y forma que determina el artículo 3.<sup>o</sup> de la R. O. de  
8 de junio de 1917».

Lo que tengo el honor de trasladar a V. I. en cumpli-  
miento de lo que está prevenido.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santander, 27 de  
abril de 1921.

El Gobernador,  
*Luis Richi Molero.*

Señor ingeniero-jefe de la 1.<sup>a</sup> División de Ferrocarriles.

#### SECCION DE MINAS

Número 14.738

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas  
de este distrito.

Hago saber: Que la Sociedad Solvay y Compañía, y en  
su nombre don Egidio Waleffe, vecino de Torrelavega, ha  
presentado el 31 de diciembre de 1920 una solicitud de  
concesión de 257.064 metros cuadrados con el nombre de  
«Demasia a Rumoroso», de mineral de hierro, en el sub-  
suelo del término de Piélagos.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 77

de la mina «Rumoroso», número 14.016, y desde él se seguirá la línea de demarcación de las minas «Rumoroso», número 14.016; «Aumento a Casualidad», número 6.356, y «Auxiliar», número 6.459, ajustándose a la designación propuesta en el informe del ingeniero emitido en vista de los antecedentes oficiales.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 19 de abril de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez municipal de Cieza, de los cuales resulta:

Que don Manuel Bustillo Calderón, vecino de Villayuso, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio de menor cuantía contra don Andrés Pilatti Fernández, Alcalde de la expresada localidad, haciendo uso de la acción reivindicatoria, por el hecho de haber ordenado y dirigido este último una obra en la alcantarilla superior del sitio llamado «Escuela Vieja», y como consecuencia de la misma variado el curso de las aguas que pasan por dicha alcantarilla, privándole del aprovechamiento de las que ha venido utilizando desde tiempo inmemorial para el riego de una finca de su propiedad. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que condene al Alcalde a que modifique la obra expresada en la forma precisa para que las aguas vuelvan a la finca indicada, como antes de ejecutarse, y al pago de costas.

Que admitida la demanda y convocadas las partes a juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando los hechos y consideraciones en derecho que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos.

Que el Juez de Cieza, en providencia de 10 de Julio último, estimando expedita su jurisdicción por desistimiento tácito de la Autoridad requirente, por haber dejado transcurrir veintiún días desde la fecha en que le remitió las certificaciones a que se contrae el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, convocó al Tribunal municipal y a las partes para la celebración del juicio que se interesa en la demanda.

Que el Gobernador, en oficio de 12 de mismo mes y año, manifestó al Juzgado que el Alcalde demandado había comparecido ante el Gobernador, exponiendo haber recibido una citación del Juzgado para la celebración del juicio verbal, acerca de cuyo asunto le tenía requerido de inhibición e insistido de acuerdo con la Comisión provincial, según comunicación que le dirigió con fecha 5 del mes expresado, y que esperaba del Juzgado que suspendiéndose todo procedimiento y que se sirviera remitir urgentemente lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto indicado, conforme él lo había realizado.

Que el Juez, en vista de lo expuesto, sin participar a

Gobernador que no había recibido el aludido oficio, insistiendo en el requerimiento, suspendió el juicio hasta nuevo señalamiento, comunicando a la referida Autoridad gubernativa la parte fundamental de la providencia indicada de 10 de Julio:

Que, finalmente, por otra de 3 de Agosto del año corriente, el propio Juez, entendiendo que la de 10 de Julio había causado estado, convocó de nuevo al Tribunal municipal y las partes para la celebración del juicio, siguiendo la tramitación de éste hasta el 10 de Agosto, fecha en que suspendió y remitió las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos requeridos en oficio dirigido por ésta al Juzgado en 6 del mismo mes y año, y que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que «el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el artículo 17 del referido decreto, con arreglo a que «el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente»:

Considerando: 1.º Que el Real decreto invocado no autoriza a los Tribunales y Juzgados del fuero común requeridos de inhibición por los Gobernadores, para que puedan estimar expedita su jurisdicción y continuar la tramitación de los autos principales por el mero hecho de dejar estos últimos transcurrir un plazo más o menos largo desde la fecha en que se les comunica por la Autoridad judicial el informe del Ministerio público y el auto recaído en el incidente de competencia, sino que, por el contrario, exige de modo imperativo en los artículos de que se ha hecho mérito a los Juzgados y Tribunales que suspendan todo procedimiento en el asunto a que se refiera el oficio de inhibición, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después actuare, y obliga a estos últimos a que dirijan comunicación a la Autoridad judicial, insistiendo o no en estimarse competentes.

2.º Que siendo esto así, es indudable que el Juez de Cieza, al dictar la providencia de 10 de Julio último, obró con notario incumplimiento legal, abrogándose facultades que en modo alguno le están conferidas, siendo nulas, por tanto, cuantas actuaciones han sido practicadas con posterioridad al oficio de requerimiento, ya que su misión se limita, según los artículos mencionados, a esperar el oficio del Gobernador y a proceder en un sentido o en otro, según este último insista o desista de seguir conociendo del asunto.

3.º Que aún resulta más patente el proceder de dicho funcionario judicial al dictar su proveído de 3 de Agosto del año corriente, ya que para esta fecha le era conocido que el Gobernador había insistido en el requerimiento, por habérselo así manifestado en comunicación que obra en autos de 12 del mes anterior, por lo que, al no haber llegado a su poder el oficio a que el Gobernador hacía referencia, debió participarlo así, y una vez recibido, remitir el expediente y autos de competencia a la Presidencia del Consejo de Ministros y no ordenar de nuevo la tramitación del pleito; y

4.º Que la expresada falta constituye un vicio en la sustanciación de la contienda, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Francisco López Acebo, labrador, vecino del pueblo de Los Prados, en el Ayuntamiento de Liérganes, presentó ante el Juzgado de Santoña interdicto de recobrar la posesión de servidumbres de paso peonil y con carro, contra su convecino D. Román Viar y Villar, exponiendo los hechos siguientes: Que el demandante posee al sitio de los Castaños, del barrio o pueblo de Los Prados, en el Ayuntamiento de Liérganes, un terreno que le fué cedido por el pueblo para el cultivo de unos setenta carros de cabida; que para llegar a dicha finca ha venido hace más de cinco años que la disfruta en la quieta y pacífica posesión y uso constante, de los siguientes caminos, de uso además inmemorial para el paso general al monte; uno como de dos metros de ancho por unos cien de largo desde la casa que habita el actor al sitio de los Castaños; otro que forma dos senderos peoniles como de setenta metros de largo por setenta centímetros de anchura, que suben al mismo sitio, desde el camino real y frente a la casa del demandado Viar; otro de cerros de más de dos metros de ancho y ciento doce de largo, que va desde camino y huerto de los Llanos al prado de Facundo y plaza de Bolos; y otro desde esta plaza á los Campizos, de ochenta metros de largo por dos metros de ancho, también de carro; que el demandado Román Viar, abusivamente y sin título para ello, se ha propasado en los meses de Enero y Febrero de 1920 a impedir el uso y libre paso por esos caminos, despojando al demandante de la posesión en que se hallaba de dichas servidumbres, interceptándolas, y por último haciéndolas desaparecer mediante un cerramiento del terreno sobre que radican y roturación del mismo para apropiárselo. Terminaba la demanda con la súplica de que en definitiva se dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que se repusiera al actor en la posesión de las servidumbres de paso expresadas y demás peticiones acostumbradas.

Que admitida la demanda y estando en tramitación el interdicto, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal confiere a los Ayuntamientos, entre otras facultades, cuanto afecte a la policía urbana y rural, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, doctrina que reitera el párrafo tercero del artículo 10 y segundo del 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y numerosa jurisprudencia, en la cual se establece el principio fundamental que administrativamente se ha de recuperar las usurpaciones recientes de bienes comunales, de donde se deduce que la jurisdicción ordinaria no puede intervenir en estos asuntos, por que no se ventila una cuestión de derecho civil fundada en un título de propiedad, si no que se trata de una usurpación de bienes y derechos que corresponden al vecindario, cuya custodia y defensa se halla legalmente confiada a los Ayuntamientos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sostenien-

do su competencia, alegando que con arreglo a lo preceptuado en el art. 76 de la ley Constitucional y en el número segundo de la Orgánica del Poder judicial, a la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; que ni por razón de las personas ni por la materia, existe motivo alguno que justifique la pretendida competencia administrativa, pues en cuanto a las personas no interviene en el asunto ninguna que tenga carácter público ni de Autoridad, pues tanto el actor como el demandado son dos particulares, uno de los cuales, por actos exclusivos propios suyos, sin que conste obrase con autorización del Ayuntamiento, en cumplimiento de órdenes de éste o mediante providencia administrativa, ha realizado una perturbación en la posesión de la servidumbre de paso que venía disfrutando el otro; en cuanto al objeto claramente se ve que en el interdicto no se persigue otro que el de recuperar unas servidumbres que por lo que afectan al actor, y en cuanto sirven de paso a fincas suyas son de carácter privado de naturaleza civil reguladas por el Código, aun cuando puedan tener también, como se indica en la demanda, el carácter de públicas; y además, el interdicto no va contra acto alguno de la Administración ni contra representante alguno de ella, sino sólo contra la intromisión y despojo por un particular de los senderos de otro, y esto no perjudica, merma ni dificulta la acción administrativa, ya que independientemente de la acción interdictal, que se entabla para recobrar las servidumbres de que se servía el actor de carácter privado, puede la Administración y debe, por lo que tengan de públicas, ejercitar los derechos que la incumben; que aun en el supuesto, que no se niega, de que las servidumbres de paso que en el interdicto se reclaman, tuvieran el carácter de caminos o servidumbres públicas, siempre resultaría que, conforme a lo prevenido en el artículo 344 del Código civil, sería un bien de uso público y por ello cualquiera particular puede ejercitar los derechos civiles que le competan, entre los cuales es indudable se encuentre el del libre tránsito sin limitaciones ni trabas puestas por otro particular, correspondiente a los Tribunales de justicia declarar la existencia o inexistencia de las servidumbres.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual, «todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando o ya haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por don Francisco López Acebo, contra su convecino don Ramón Viar, para recobrar la posesión de unas servidumbres de paso peonil y con carro de las que venía disfrutando en servicio de un terreno que le había cedido el Ayuntamiento para su cultivo y de uso, además, inmemorial para el paso general al monte comunal y de las que el demandado le había desposeído, interceptando las veredas y caminos mediante un cerramiento abusivo.

Segundo. Que a la jurisdicción ordinaria corresponde el

conocimiento de todas las cuestiones referentes a existencia de servidumbres de carácter privado, y los Tribunales de dicho orden deben amparar y restituir en la posesión a todo poseedor que fuese inquietado en ella.

Tercero. Que en el interdicto de que se trata no va dirigido contra ningún acto de la Administración ni contra representante alguno de ella, sino contra el despojo realizado por un particular, y esto no perjudica ni dificulta la acción administrativa, antes bien, a ella coopera en el caso de que dichas servidumbres puedan tener también el carácter de públicas.

Cuarto. Que, por lo expuesto, es procedente el interdicto planteado, y competentes los Tribunales de justicia para entender y resolver sobre la cuestión que en el mismo se propone.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a 25 de Abril de 1921.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Sociedad general Hispano Marroquí, número 227 de orden, y once más que según relación adjunta ha devuelto la Comisión protectora de la Producción Nacional con oficio de 31 de diciembre último, y en los cuales se solicitaban por los respectivos interesados los beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, para las diversas industrias a que se refieren.

Resultando que pasados estos expedientes a informe de la Comisión protectora de la Producción nacional de conformidad con lo prevenido en el artículo 62 del reglamento de 20 de diciembre de 1917, aquella los devuelve sin emitir informe por haber transcurrido con exceso el plazo que determina la base 8.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Octubre de 1889 y no haber instado los solicitantes en sus peticiones a pesar de habérseles otorgado un plazo adicional de veinte días según relación-anuncios publicados en la «Gaceta de Madrid», números 138 y 273 del año último.

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 9 de marzo del próximo pasado se remitió este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado por disponerlo así el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 52 del mencionado reglamento de 20 de diciembre de 1917 y que este Centro en 28 del mismo mes de marzo lo devuelve manifestando que procede estimar desistidos de sus peticiones a los interesados de los doce expedientes a que este se refiere.

Considerando que el artículo 5.<sup>o</sup> del vigente reglamento de Procedimientos corrobora el criterio de la ley de 1889 de hacer constar que, cuando un interesado dejase de presentar los documentos que se le exigieran para la tramitación de un expediente se le considerará desistido de toda acción o apelación, precepto que por analogía puede aplicarse al caso actual, pues si bien es cierto que la Comisión Protectora, donde los expedientes en cuestión han estado paralizados por faltas sólo imputables a los in-

teresados en ellos, no es órgano de gestión propiamente dicho, sino centro de carácter informativo, no lo es menos que, en esta clase de expedientes sus dictámenes tienen en rigor toda la fuerza que le confiere la Base 12 de la ley de 2 de marzo de 1917, similar a la de cualquier otro centro o dependencia oficial, y acaso más amplia en la materia concreta de protección a las industrias.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Comisión protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se consideren desistidos en sus peticiones de beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, a la Sociedad general Hispano Marroquí y a los demás interesados de los once expedientes que se detallan en la relación adjunta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1921.—Argüelles.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Expediente incluido en la relación que se cita en la precedente Real orden, que corresponde a la provincia de Santander.*

Núm. 298.—Talleres Metalúrgicos de Santander, S. A.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

En consideración a que, dada la normalidad actual, las incautaciones, ocupaciones y otras medidas excepcionales establecidas por la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, no es probable que se apliquen, al menos frecuentemente, durante el limitado tiempo en que dicha ley ha de regir, y teniendo en cuenta que es preciso dictar disposiciones complementarias del Real decreto de 18 del mes actual, para facilitar su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que al cesar en sus respectivos cargos el día 30 del mes actual los Inspectores de Abastecimientos sean sustituidos los que desempeñan las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias por el funcionario administrativo de este Ministerio afecto al Gobierno civil, y donde no lo hubiere, por el funcionario que designe la Presidencia de dichas Juntas, el cual se hará cargo mediante inventario, de que se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de los libros registros, documentación, mobiliario, máquinas de escribir y demás efectos de la Secretaría.

También se acreditarán, con ocasión de esta entrega, y mediante una cuenta detallada que firmarán ambos funcionarios, con la conformidad del Gobernador civil, las cantidades a que ascienda el fondo de multas. Una copia de esta cuenta se remitirá asimismo a la mencionada Dirección general, con independencia de la que mensualmente se remite en la actualidad.

Segundo. Desde el día 30 del mes actual dejará de prestar servicio en las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias el personal auxiliar que sirve en las mismas como temporero o en cualquier otro concepto; y, a partir del día 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, dejarán de reclamarse las gratificaciones que percibe actualmente este personal.

También dejarán de reclamarse, desde el mismo día, las consignaciones de material para dichas Juntas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.—Cierva.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Sres. Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsistencias.

## Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, con doble expedición diaria de ida y vuelta, entre las oficinas del Ramo de Comillas y Puente Viesgo, sirviendo a su paso a las de Ruiloba, Cóbreces, Novales, Oreña, Santillana del Mar, Puente San Miguel, Torrelavega, La Montaña, Las Presillas y Vargas, bajo el tipo máximo de 15.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, y en las estafetas de Torrelavega y Comillas hasta el día 25 de mayo próximo, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en las Oficinas de Torrelavega, Comillas o en esta principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de mayo próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Santander ante el jefe de la misma el día 30 del mismo mes, a las once horas.

Santander, 28 de abril de 1921.—El administrador principal, Víctor Moreno.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Comillas y Puente Viesgo, con doble expedición diaria de ida y vuelta, por el precio de... (en letra) pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de tres mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

447

## AYUNTAMIENTO DE SARO

Don José María Laso Abascal, secretario del Ayuntamiento constitucional de Saro.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este término el día treinta de marzo último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de cinco mil doscientas diez y nueve pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1921-22, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto

con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rencimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.219 pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor gobernador civil de esta provincia un impuesto módico sobre las leñas rozo y hierba que se consuman en esta localidad excepto la leña destinada a la industria durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos milésimas de peseta por cada kilogramo según la tarifa que desde luego señale la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado o tarifa que se reunirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 945.140 kilogramos de leña, 984.820 de rozo y 679.540 de hierba en todo el año que viene a producir exactamente las cinco mil doscientas diez y nueve pesetas y a que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores concejales y asociados presentes, de que yo el secretario, certifico: Manuel Fernández, José Ruiz, Ricardo Gómez, Tomás Gutierrez, Manuel Amo, Ambrosio Ortiz, Severiano Trneba, José Fernández, Tomás Ortiz, Santiago Cicero, Hermenegildo Cuesta, José María Laso.

Corresponde bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor alcalde, en Saro, a 20 de abril de 1921.—El secretario, José María Laso.—V.º B.º el alcalde, Manuel Fernández.

## Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del ejercicio económico de 1920-21:

DIA 3 DE OCTUBRE.—Se aprueba el acta de la anterior sesión.

Quedar enterado de haber sido aprobado por la Administración de Contribuciones el apéndice al amillaramiento.

Conceder a doña Rosa Revilla Acebo una pequeña parcela de terreno del común de vecinos de Rubayo como única colindante.

DIA 10.—Apruébase el acta de la anterior.

Quedar enterado del R. D. del Ministerio de Hacienda fijando las fechas en que ha de suprimirse el impuesto de consumos y de haberse recibido aprobado por la Administración de Contribuciones el apéndice al registro fiscal.

Que se exponga al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, a fin de oír reclamaciones la relación de animales de raza canina.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de fondos municipales del anterior ejercicio de 1919 a 1920.

DIA 17.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Autorizar al secretario de la Corporación para que practique con la Hacienda la liquidación de las cédulas personales del ejercicio actual e ingrese el saldo que resulte a su favor.

Tomar las notas oporturas para en su día inscribir en el amillaramiento y Registro fiscal las fincas rústicas y urbanas cuya alteración solicita don Melitón Fernández López.

Que por el señor alcalde se dicten las órdenes oportunas a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad relativo a un terreno de don Eduardo Pérez del Molino radicante en el pueblo de Orejo.

Conceder al señor alcalde don Clemente Lomba y Pedraja una licencia de quince días para ausentarse del término para asuntos particulares.

DIA 24.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la relación de los contribuyentes que poseen animales de raza canina sujetos al arbitrio municipal y que se proceda a su cobro.

Pasar a informe de la Junta administrativa del pueblo de Rubayo la instancia del vecino don Maximino Puente que solicita una parcela de terreno como único colindante.

DIA 31.—Se aprueba el acta de la anterior sesión.

Aprobar la cuenta de la recaudación de cédulas personales del ejercicio corriente rendida por el recaudador don Pedro H. Revilla.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a las cuentas de fondos municipales del ejercicio de 1919 a 20 que serán pasadas a la Junta municipal exponiéndose antes al público por quince días.

Prorrogar el plazo señalado para ultimar los trabajos de recomposición de los caminos vecinales por medio de la prestación personal hasta el 16 de noviembre próximo.

DIA 21.—Apruébase el acta de la sesión anterior.

Proceder al pago del contingente y arbitrio provincial del tercer trimestre autorizando al secretario para verificarlo.

Quedar enterado de la Real orden revocando el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento por el que se declaró soldado al mozo número 27 del sorteo y reemplazo del año actual, Manuel Díez Berdia.

Declarar vecino del pueblo de Pontejos, en este término, a don José Agustín Goicuria.

Conceder a don Maximino Puente la parcela de terreno que tenía solicitada por el precio de tasación que practicará el perito nombrado al efecto don Amalio Trueba.

Aprobar y hacer suyo el informe evacuado por la Junta administrativa del pueblo de Orejo en la instancia promovida por el señor cura párroco de Orejo.

Autorizar al secretario para que disponga la encuadernación de los «Boletines Oficiales», «Gaceta» y revistas del «Consultor» y de Administración local.

DIA 28.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Abrir una suscripción pública voluntaria en el término municipal para aguinaldo del soldado, encabezándola con 50 pesetas.

Dejar sobre la mesa para estudio de los señores concejales la instancia de doña Matilde Pellón Casuso denunciando el hecho de haber arrancado el cerramiento de una parcela de terreno al vecino don Jesús Trueba.

DIA 5 DE DICIEMBRE.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fijando el día 19 del actual para las elecciones de diputados a Cortes y el día 25 para la de compromisarios de senadores.

Quedar así bien enterado de haber cobrado el secretario de la Hacienda pública 643,58 pesetas por intereses de inscripciones correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio actual.

Aprobar las diligencias de amojonamiento, medición y tasación, y en su virtud, ratificar definitivamente la cesión de la parcela de terreno hecha a favor de don Maximino Fuente previo ingreso en arcas municipales en que ha sido valuada.

Incautarse de la recaudación del arbitrio municipal sobre venta de ganados en la feria de Orejo del próximo viernes en virtud de haber sido abandonado el servicio por el arrendatario don José Lavín Barquín y autorizar al señor alcalde para que lo verifique.

Reclamar del presidente de la Junta administrativa del pueblo de Agüero la exhibición ante la Corporación del libro de acuerdos del mismo y planos de distribución de los terrenos comunales a fin de poder resolver lo que proceda en la instancia producida por doña Matilde Pellón Casuso.

Por falta de número de señores concejales no se celebraron las sesiones de los días 12 y 19 de septiembre.

DIA 26.—Apruébase el acta de la anterior.

Quedar enterado de haber alcanzado la suscripción abierta para el «Aguinaldo del Soldado» la suma total de 151,80 pesetas que íntegra ha sido remitida por el señor alcalde en giro postal al Excmo. Sr. Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Conceder a doña María Barquín Lavín la autorización necesaria para continuar la recaudación del arbitrio sobre venta de ganados en la feria mensual del pueblo de Orejo en representación de su hijo don José Lavín Barquín con iguales obligaciones y derechos que aquél tenía con la Corporación.

Proceder al pago de sus intereses de inscripciones al pueblo de Setién.

Dejar sobre la mesa el extracto de la cuenta de los gastos carcelarios que remite el señor alcalde cabeza de partido Santoña.

Autorizar al secretario para que ingrese en la Hacienda pública 1.206,07 pesetas por cuenta del cupo del Tesoro por consumos del tercer trimestre de este ejercicio.

#### JUNTA MUNICIPAL

DIA 5 DE DICIEMBRE.—Nombrar en Comisión a don Severiano Reventún Gómez y don Victoriano Río Berdia para que examinen las cuentas de fondos de este Municipio relativas al ejercicio de 1919 a 20 en cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo segunda del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la propia ley firmo el extracto de los acuerdos que precede en Marina de Cudeyo a 20 de abril de 1921.—El secretario, Pedro de Hontañón Cavada.—V.º B.º, el alcalde, Francisco Cavada.

# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de marzo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo				
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	
242	247	11	7	253	254	94	413	»	1	»	9	5	9	6	15	244	248

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 6 de abril de 1921.—El Secretario Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

## HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de marzo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES				
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	
171	110	133	89	310	503	129	72	8	5	»	137	77	214	122	289

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 6 de abril de 1921.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

## Instituto Geográfico y Estadístico

### Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Santander, 26 de abril de 1921.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cipriano Fernández Bonafú, hijo de Angel y de María, natural de Villaseca, provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años; sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, domiciliado últimamente en Villanueva, provincia de Santander, procesado por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el comandante don José Moreno Díaz, juez instructor, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Caballería de Almansa, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pamplona a 25 de abril de 1921.—José Moreno. 435-26

Francisco Riba García, hijo de Ambrosio y de Manuela, natural de La Concha (Villanueva), provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en La Concha (Villanueva), provincia de Santander, procesado por la falta de concentración a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el comandante don José Moreno Díaz, juez instructor, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Caballería de Almansa, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pamplona, a 27 de abril de 1921.—José Moreno. 444

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Pesaguero

Por este Ayuntamiento, y a instancia del padre del mozo Cesáreo Lamadrid Arminio, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Galo Lamadrid Arminio, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Galo Lamadrid Arminio para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extran-

jero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Cesáreo.

El repetido Galo Lamadrid Arminio es natural de Pesaguero, hijo de Juan y de María, y cuenta 26 años de edad, ignorándose las demás circunstancias personales, y se supone que éste se halla en Buenos Aires.

Pesaguero a 26 de abril de 1921.—El alcalde, Desiderio Salceda. 442-28

### Ayuntamiento de Cartes

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Manuel Ilincheta Benito, número 2 del sorteo y reemplazo de 1920, que ha continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre Julián Ilincheta Cabo, vecino que fué de Mijarajos, cuyas señas se expresan a continuación, encargo y ruego a todas las autoridades y personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia a fin de que su expresado hijo Manuel pueda seguir probando la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas por más de diez años.

Señas: edad 46 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca regular, barba poblada, natural de Miengo, hijo de Juan y de Macaria.

Cartes, 26 de abril de 1921.—El alcalde, Luis Uría. 443-28

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Don Santiago Gómez Sañudo, alcalde accidental del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reemplazo los mozos a continuación relacionados, este Ayuntamiento, en vista del resultado de los expedientes instruidos al efecto, ha acordado declararlos prófugos, condenándoles, además, al pago de todos los gastos que ocasionen su captura y conducción y demás responsabilidades que se determinan en la vigente ley de Reclutamiento.

Por lo tanto, se cita, llama y emplaza a los referidos mozos, para que comparezcan ante esta Alcaldía, a fin de ser conducidos a la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander, y al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de aquéllos, poniéndolos, en su caso, a mi disposición a los indicados efectos.

#### Mozos que se citan:

Número 1.—Angel Sánchez González, hijo de Martín y Cipriana.

Número 19.—Jesús Izizalava Díaz, de Pedro y Adela.

Número 23.—Antonio Herrera Noriega, hijo de Joaquín y Virtudes.

Número 25.—Norberto Zubiaurre González, hijo de Tomás y Adela.

Número 29.—Julio Barón Hoyos, hijo de Eloy y Juana.

Número 32.—Julio Díaz Ruiz, de Emilio y Damiana.

Cabezón de la Sal, 27 abril de 1921.—Santiago Gómez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se ha extraviado un caballo, color castaño claro, de siete cuartas, patialzado de las patas y labrado de las manos, con una estrella y cicatriz en la frente, de siete años.

Se ruega a quien lo encuentre lo entregue a su dueño, don Francisco Granel, vecino de Solares.